

Ref. Caso Pacheco León Vs. Honduras REF: CDH/13-2015/154 Supervisión de cumplimiento de sentencia

Lun 24/10/2022 19:01

Respetables Señores:

Tengo a bien remitir nuevamente el escrito de observaciones al informe del Estado en el caso Angel Pacheco León. Por un error involuntario transmitimos una versión borrador. Téngase este documento como el escrito de observaciones definitivo.

Muchas gracias

Atentamente,

BERTHA OLIVA DE NATIVI
Coordinadora General
COFADEH

Distinguido Señor Secretario:

El Comité de Familiares de Detenidos Desaparecidos en Honduras (COFADEH) y Abogados sin Fronteras Canadá (en adelante ASFC) se dirigen a usted y por su medio a la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “La Corte” o “el Tribunal”) en nuestra calidad de representantes de las víctimas y asesor jurídico respectivamente, en relación con su comunicación del 26 de septiembre de 2022 y en la cual nos transmite el Informe de la Comisionada Nacional de Derechos Humanos relativo al cumplimiento de los puntos resolutivos 8 y 9 de la Sentencia^[1]. Oficio No. DC-230-2022. Y nos transmite copia del informe del Estado transmitido mediante Oficio DNDDHH-LI-970-2022, y sus anexos requeridos por la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos. en su comunicación al Estado, nota 149 de la Secretaría de 1 de junio de 2022.

En atención a lo anterior, a continuación, presentaremos, en primer lugar, los antecedentes de este escrito. Posteriormente presentaremos nuestras observaciones al referido informe estatal y observaciones al informe de la Comisionada Nacional de Derechos Humanos, finalmente realizaremos algunas peticiones a este Alto Tribunal.

[1] Elaborado por la Clínica de Control de Convencionalidad y Litigio Estratégico del Comisionado Nacional de Derechos Humanos, y “deleg[ó] al abogado Luis Chinchilla, Director de [dicha] Clínica [...] para que reciba, diligencie y responda a las futuras comunicaciones de la Corte. COIDH 154.

Tegucigalpa, MDC.,
24 de octubre de 2022

Doctor
PABLO SAAVEDRA
Secretario
Corte Interamericana de Derechos Humanos
Avenida 10, Calles 45 y 47 Los Yoses, San Pedro,
San José, Costa Rica

Ref. Caso Pacheco León Vs. Honduras
REF: CDH/13-2015/154
Supervisión de cumplimiento de sentencia

Distinguido Señor Secretario:

El Comité de Familiares de Detenidos Desaparecidos en Honduras (COFADEH) y Abogados sin Fronteras Canadá (en adelante ASFC) se dirigen a usted y por su medio a la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “La Corte” o “el Tribunal”) en nuestra calidad de representantes de las víctimas y asesor jurídico respectivamente, en relación con su comunicación del 26 de septiembre de 2022 y en la cual nos transmite el Informe de la Comisionada Nacional de Derechos Humanos relativo al cumplimiento de los puntos resolutivos 8 y 9 de la Sentencia¹. Oficio No. DC-230-2022. Y nos transmite copia del informe del Estado transmitido mediante Oficio DNDDHH-LI-970-2022, y sus anexos requeridos por la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos. en su comunicación al Estado, nota 149 de la Secretaría de 1 de junio de 2022.

En atención a lo anterior, a continuación, presentaremos, en primer lugar, los antecedentes de este escrito. Posteriormente presentaremos nuestras observaciones al referido informe estatal y observaciones al informe de la Comisionada Nacional de Derechos Humanos, finalmente realizaremos algunas peticiones a este Alto Tribunal.

¹ Elaborado por la Clínica de Control de Convencionalidad y Litigio Estratégico del Comisionado Nacional de Derechos Humanos, y “deleg[ó] al abogado Luis Chinchilla, Director de [dicha] Clínica [...] para que reciba, diligencie y responda a las futuras comunicaciones de la Corte. COIDH 154.

I. Antecedentes

El 15 de noviembre de 2017, la Corte Interamericana de Derechos Humanos emitió su sentencia (Fondo, Reparaciones y Costa) en el caso de la referencia y declaró la responsabilidad internacional del Estado de Honduras por las violaciones de derechos humanos derivadas de la falta de una investigación diligente del homicidio de Ángel Pacheco León, cometido el 23 de noviembre de 2001. El señor Pacheco León era candidato a diputado por el Partido Nacional de Honduras para las elecciones generales que se realizaron el día 25 siguiente. La Corte determinó que el modo en que fue conducida la investigación resultó violatorio de los derechos a las garantías judiciales y protección judicial en perjuicio de 19 familiares del señor Pacheco, así como del derecho a la integridad personal en perjuicio de su madre, su compañera, uno de sus hijos, un hermano y una hermana. La sentencia fue notificada al Estado de Honduras el 19 de diciembre de 2017.

II. Observaciones al Informe del Estado:

B. Punto Resolutivo 8

“El Estado debe establecer, en el plazo de un año, un protocolo de investigación diligente, en los términos de los párrafos 206 y 208 de la presente Sentencia”.

Párrafos 206 y 208

*“206. Tomando en cuenta que los hechos del presente caso se encuentran en la impunidad, en tanto que las autoridades estatales no han realizado una investigación con la debida diligencia para investigar, procesar y, en su caso, sancionar a los responsables de los hechos dentro de un plazo razonable, y siendo que **el homicidio del señor Pacheco, por su actividad política**, candidato a un puesto de elección popular, se puede enmarcar dentro de un **“crimen selectivo”** (supra párrs. 92 y 123), la Corte considera pertinente ordenar al Estado que implemente, en el plazo de un año, **la creación de un protocolo de investigación diligente, conforme a los estándares internacionales**, para la investigación de los delitos que se relacionen con muertes violentas, en el cual concretamente se incluyan aspectos relacionados con homicidios cometidos por motivaciones políticas, **conforme al Manual sobre la Prevención e Investigación Efectiva de Ejecuciones Extrajudiciales, Arbitrarias y Sumarias de Naciones Unidas y otros estándares internacionales**. Además, el Estado debe brindar los recursos materiales necesarios para su aplicación. Al respecto, el Estado deberá rendir un informe anual durante tres años”.*

*“208. El Comisionado Nacional de los Derechos Humanos de Honduras deberá presentar **un informe anual a la Corte, por el plazo de tres años**, sobre las medidas ordenadas en los dos párrafos anteriores, a partir de la notificación de la presente Sentencia. Ello, en forma independiente y adicional a los demás informes estatales indicados en la presente Sentencia”.*

1. Sobre el Informe del Estado

Esta representación legal de las víctimas en atención a la postura de la familia y respecto al cumplimiento de este punto resolutivo informa que, como parte de consultoría

⁴ Sentencia de 29 de julio de 1988, Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras, Serie C No. 4, párr. 177

mencionada previamente, se obtendrán las líneas de base (a base de la experiencia obtenida en la investigación) para la construcción del protocolo de investigación diligente, mas no el protocolo en sí mismo. Siendo así que nos encontramos en la fase previa a contratación del consultor que nos permita avanzar en este punto⁵

3. Punto resolutivo 8 como garantía de no repetición

Preocupa a esta representación la limitada diligencia en el cumplimiento de este punto resolutivo. Ya que en Honduras solo para el 2021 durante el periodo preelectoral (desde la convocatoria a las elecciones de 2021) la OACNUDH registró 69 casos, que incluyen 32 muertes violentas, 17 atentados y siete agresiones en contra de personas involucradas en el proceso electoral⁶. En este sentido, el protocolo tiene dos efectos: insumo para investigación del caso⁷ y garantía de no repetición⁸. Para esta representación, los avances

⁵ informe del Estado transmitido mediante Oficio DNDDHH-LI-970-2022.

⁶ Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos en Honduras. Informe sobre la situación de los derechos humanos en Honduras, marzo de 2022, página 9. Visto 21 de octubre de 2022 en https://oacnudh.hn/wp-content/informe2022/INFORME_ANUAL_2021_OACNUDH_WEB_.pdf.

⁷ Esta honorable Corte ha considerado que los Estados tienen el deber jurídico de prevenir razonablemente las violaciones de los derechos humanos. Caso Garrido y Baigorria Vs. Argentina. Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de agosto de 1998. Serie C No. 39, párrafo 73.

⁸ Asimismo, la Corte ha estipulado que los Estados “debe[n] de adoptar todas las medidas legales, administrativas y de otra índole que fueran necesarias para evitar que hechos similares vuelvan a ocurrir en el futuro, en cumplimiento de sus deberes de prevención y garantía de los derechos fundamentales”

de este punto resolutivo no deberían estar ligados meramente a los productos de una consultoría. Pues ya existe un retraso significativo. Página | 9

4. Involucramiento de las partes responsables

Durante los meses de junio a octubre de 2022, esta representación y las víctimas han sido parte clave en la construcción de los productos y perfiles que se necesitarán en los términos de referencia para la contratación del consultor. Es de esta manera que se han elaborado dos perfiles: el primero para una persona investigadora jurídica y el otro para una persona investigadora antropológica. Se ha hecho de esta manera tomando en cuenta la naturaleza del caso. Asimismo, se han elaborado los productos que ambas personas consultoras deben de presentar en el término de la consultoría para la investigación del caso. Esta labor la hemos llevado a cabo en conjunto con la PGR y la OACNUDH. En fecha 14 de octubre de 2022 se socializó a la Fiscalía Especial de Delitos contra la Vida (FEDCV), junto con las instituciones mencionadas con anterioridad, los puntos para los términos de referencia, los cuales fueron aprobados por todas las partes.

Finalmente, es necesario enfatizar que el Ministerio Público a través de la FEDCV y la Fiscalía de Enjuiciamiento tienen que involucrarse y responsabilizarse en la elaboración del protocolo, pues en los últimos meses ha sido un trabajo que ha recaído principalmente en la representación de las víctimas.

C. Punto Resolutivo 9:

“El Estado debe, en el plazo de un año, establecer un programa o curso permanente obligatorio de capacitación y formación en derechos humanos, en los términos de los párrafos 207 y 208 de la presente Sentencia. Estos párrafos, 207 y 208, a su vez señalan sobre la obligación de establecer un programa o curso permanente obligatorio de capacitación y formación en derechos humanos, que incluya, entre otros temas, estándares sobre una investigación diligente y aspectos técnicos en casos de homicidios por motivaciones políticas, a fin de evitar que hechos como los ocurridos en el presente caso se repitan y constituyan elementos que perpetúen la impunidad. Dicho programa o curso permanente deberá impartirse a funcionarios policiales, fiscales y judiciales. Además, se ordena al Estado brindar los recursos materiales necesarios para que dichos funcionarios puedan ejercer sus respectivas funciones.”

reconocidos por la Convención Americana”. Corte IDH. Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) Vs. Venezuela. Excepción Preliminar Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2006. Serie C No. 150, párrafo 143.

Esta representación de las víctimas valora la voluntad del Estado al designar a la Secretaría de Derechos Humanos como la institución responsable de impartir el curso, y la medida de establecer un convenio entre las Escuelas de formación del Ministerio Público, el Poder Judicial, y la Universidad Nacional de la Policía de Honduras de la Secretaría de Estado en el Despacho de Seguridad⁹. Así como la formulación del objetivo general que recoge el espíritu y naturaleza de la medida de reparación. No obstante lo expresado tenemos preocupaciones respecto al Convenio Interinstitucional de Cooperación Académica entre la Secretaría de Estado en el Despacho de Derechos Humanos, el Ministerio Público, la Secretaría de Estado en el Despacho de Seguridad, la Secretaría de Estado en el Despacho de Defensa y la Corte Suprema de Justicia.

Observamos que el Estado ha desaprovechado la oportunidad de establecer la identidad del Programa o curso Permanente y su caracterización, La falta de definición está obstaculizando la formulación de las estrategias, las líneas de trabajo y los criterios de implementación del programa. Además, se diluye la orientación profesional y académica y el quehacer operativo, que deberían estar precisando las líneas rectoras que deben caracterizar un programa de esta naturaleza.

Es altamente preocupante el objetivo específico 1 expresado en el Convenio¹⁰. *“Que establece estructurar un cuerpo de instructores integrado por funcionarios policiales, fiscales y judiciales quienes serán responsables del desarrollo curricular del curso”*. Consideramos que un equipo de expertos en derechos humanos con especialidad en investigaciones diligentes debe desarrollar la currícula del curso, -no funcionarios policiales, fiscales y judiciales que en realidad deben ser los sujetos del programa - establecer y socializar la malla curricular. Así mismo se debe crear una “administración” o “dirección” del Programa, con un sistema de indicadores y rendición de cuenta, cuestión que el convenio no lo establece. También debe de contar con un cuerpo docente especializado en derechos humanos con permanencia laboral que garantice la calidad de la formación.

⁹ Oficio DNDDHH-LI-970-2022, Escrito del Estado del 16 de septiembre de 2022, Pagina 4.

¹⁰ Convenio Interinstitucional de Cooperación Académica Pagina 2.

El Artículo 4 del Convenio genera preocupación porque, refleja que Estado no ha identificado una partida presupuestaria. El presupuesto es la principal herramienta que determina el desempeño, es el instrumento central para alcanzar situaciones deseadas. Por ello, si no hay una partida presupuestaria determinada, solo plasmar el compromiso de realizar la búsqueda, selección y entrega de materiales pedagógicos de apoyo para el desarrollo de cada curso¹¹ indica acciones puntuales y hasta cierto punto improvisadas, no garantiza las erogaciones recurrentes, como salarios docentes, y erogaciones no recurrentes como infraestructura, tecnologías, entre otras. Esta representación insiste en que el presupuesto es una herramienta de gestión prospectiva que procura, generalmente, una forma determinada de alcanzar una situación deseada a través de acciones y actividades.

No considerar la cuestión del presupuesto, desvinculando de los recursos financieros el objetivo y la política de permanencia que debe de caracterizar el Programa a fin de cumplir con la medida de reparación ordenada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, es condenar el programa al fracaso.

De igual forma resulta preocupante el artículo 6, que establece la validez del convenio por tres años, y su prorrogación automática por un periodo igual, es decir solo seis años, además abre la puerta a la denuncia por cualesquiera de las partes. Esta ventana es perjudicial a la vigencia y permanencia del Programa de formación, orientado a formar a los operadores de justicia, no parece tener la calidad de un compromiso estatal y lo convierte en un contrato entre partes. Además, el punto resolutivo No 9 ordena que el programa de capacitación sea permanente, es decir que no tenga fecha de caducidad, cuestión que no es cubierta por el convenio señalado, pues en el mejor de los escenarios, si ninguna de las partes denunciara el convenio, y se renovara, el programa duraría solo 6 años.

En términos generales consideramos que el convenio debe ser revisado en su totalidad para incorporar una metodología de mayor coordinación y trabajo de integración entre las diferentes instituciones vinculadas a la investigación a fin de que adopten un papel activo

¹¹ Convenio Interinstitucional de Cooperación Académica Página 2

como sujetos del proceso y no como invitados. Igualmente, es necesario establecer una hoja de ruta clara con indicadores de cumplimiento, metas y resultados.

E. Peticiones

Con base en las anteriores consideraciones, solicitamos a la Honorable Corte:

PRIMERO: Que tenga por presentado nuestro escrito de observaciones al informe de 16 de septiembre 2022, del Estado de Honduras en relación con el cumplimiento de la sentencia del caso de la referencia.

SEGUNDO: Que tenga por presentado nuestro escrito de observaciones al informe de la Comisionada Nacional de Derechos Humanos relativo al cumplimiento de los puntos resolutivos 8 y 9 de la Sentencia.



Cuarto: Que Considere que el Estado de Honduras no ha cumplido con la Obligación de crear un Protocolo de Investigación Diligente, pues a pesar de los esfuerzos iniciados con la consultoría de OACNUDH, el protocolo es un resultado final del punto resolutivo No 8 que no se ha alcanzado.

Quinto: Que Considere que el Estado de Honduras no ha cumplido con la Obligación de crear un Programa o curso permanente obligatorio de capacitación y formación en derechos humanos. Llame la atención a cerca del tiempo transcurrido y la necesidad de instalar capacidades en los agentes de investigación de las distintas agencias pertinentes, con el objeto de reducir la impunidad.

Aprovechamos la ocasión para transmitirle nuestras más altas muestras de consideración y respeto.

Atentamente,

BERTHA OLIVA DE NATIVI
Coordinadora General